

Congreso Nacional de 1949
 Cámara del Senado
 Acta de la Sesión de 15 de
 Setiembre de 1949

Acta N° 28

Sumario

- I. — Se instala la Sesión a las 4 y 50. p.m.
- II. — Se lee y aprueba, sin modificación, el acta de trámite presente.
- III. — El H. Trujillo se refiere a la situación de la Provincia del Iw., y expone: se da lectura a los telegramas siguientes.
 Del señor Alcalde de Illichala, protestando por falta de atención en las transferencias de asignaciones para Puerto Bolívar y para agua potable y luz eléctrica.
 Del señor Presidente del Consejo Provincial, pidiendo se restablezca agencia o sucursal Banco Central.
- IV. — Del señor Presidente del Consejo Provincial, pidiendo no se suprima partida destinada para reparación de Puerto Bolívar.
- V. — Del señor Alcalde Cantonal, reclamando atención del Ejecutivo para la realización de diversas obras para la provincia.
- VI. — Del señor Alcalde de Illichala reclamando falta de atención a lo solicitado respecto arreglo de campo de aterrizaje.
- VII. — Del señor Presidente del Consejo de Santa Rosa relacio-
 nado con la junta Reconstrucción de El Iw.
- IX. —

and I have been trying to find the place
where John the Baptist was born. It is in
the town of Nazareth, in Galilee, about 10 miles
from the Jordan River. The town is very small
and has a few houses and a church. The church
is very old and has a stone wall around it.
There is a small stream flowing through the town.
The people here are very poor and live in simple
houses. There is a small garden where they grow
vegetables and fruit. The people here are
mostly farmers and work in the fields. They
live a simple life and are very friendly.

155 35

gut, Jauer Víctor M.; H. Baldomero Cornejo Jorge; H. Mariano Octaviano, Mata Martínez Antonio, H. Pino Cabezas Eduardo, H. Rivas Arango Gilberto, Palacio García Rubin; Palacios Díaz V., Paredes Julio E.; Pérez Echánique José M., Plaza Monzón Pérez, Chalem Julio E., Varela Domoso José, Velázquez Covello Manno, Velázquez Manuel, Enrigüe Francisco.

Dicta el infrascrito Secretario de la H. Cámara del Senado.

Se le f. aprobaba, sin modificación, el acta del catorce del presente.

El H. Enrigüe: Sr. Presidente. Solicito el debido permiso de su Señoría para distraer por breves momentos la atención de la H. Cámara. No hubiera querido referirme por hoy a los asuntos de El Dgo, después de mis insistentes pedidos, pero hay cosas que más posible sibiérvialo en mi calidad de representante de una Provincia, tanto que hablar. He recibido un aviso de telegramas que a su cargo de que se los da, su señoría ordenara que fuesen a las respectivas Comisiones para que informen si es posible suministrar copias de esos informes para remitirlos a El Dgo, que sea los motivos son los que me atienden titulados.

Pide se dé lectura a los siguientes telegramas.

Primero: Telegrama de H.achala. - Catorce de Setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Senador Enrigüe. - Quito. - número cuatrocientos cuarenta y tres. - Reconocidos vuestras importantes gestiones favor este Municipio, pero también debemos hacer presente nuestra energica protesta falta atención Gobierno y más poderes públicos esta Provincia. Solo hechonos haber movido un piezo siguiendo del muelle Puerto Bo. livar que Ustds mismos asignaron trescientos mil arcos mil ho. ber transferido cantidades asignadas agua potable Gualab y luz eléctrica H.achala motivo suficiente causar grave daño fue- ble más si tomamos cuenta especial situación estamos coloquados. Es- peraremos vuestro patriotismo presentar justos reclamos nombre-.

blo oróse y gesticulen lo antes posible se somitan transferencias asig-
naciones presupuestarias indibidamente distrajadas otros asuntos.

Alcalde Macchala.- Setiembre catarse.

Segundo: Telegrama de Macchala.- Catarse de Setiembre de mil
novecientos cuarenta y nueve.-

Senador Dr. Trujillo.- Quito.- Consejo Provincial sesion ayer acordó
pedir ustedes en su atendidos juzgados relacionan informe Conse-
jo Provincial, entre otras su establecza agencia o Diuinal Bancen-
tral. Reclamando esta creacion hemos dirigido los hoy funciona-
rio Central Superiores y Tribancentral.. El Dr. cobra dia a dia ma-
yor incremento comercial y agrícola, y en su operario Banfomundo
es insuficiente para necesidades. En estas Provincias reclama, se
estrella contra indiferencia gubernativa, con masivo saldo linea
estrechos presupuesto. Si tal sueldo no se explica como otras
secciones Patrias va dimes manos llina, se gasta hasta en Con-
gresos Eucaristicos fantásticas sumas, para paseos de los niños
bien esa Capital y otras secciones eternamente privilegiadas.
Estamos heretos faciendo nuestros derechos todo forma conse-
guir atencion.- Tenemos mas medio siglo infuster protection.
Proconseyo Provincial.-

Tercero: Telegrama de Macchala.- Tres de Setiembre de mil
novecientos cuarenta y nueve.

Senador Trujillo.- Quito.- Consejo Provincial interpretando
sentimiento ciudadanos Irenses se complace felicitar usted forma
 franca, decidida valiente, con que en Legislativa esté defen-
diendo sagrados intereses esta provincia que hace en más conven-
table abandono. Asimismo acordó recomendarle no permita sea
suprimidos presupuestos año venidero, partida reparacion muelle
Puerto Bolívar, mejoramiento carretera Puerto Bolívar. Macchala,
queremos exigir su atienda aun cuando sea en parte pleno aspira-
ciones Provincias, que hasta presente no es resuelto. Caso no sea aten-
didas peticiones exigir Congreso, manifieste donde cuando se res-

Sorprendo mafra como Provincias Extratorneras.

Cuarto: Telegrama de Ilustre Alcalde. - Octubre de Setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Representantes Delegados Congreso Nacional. - Quito. - numero cuatrocientos cuarenta y cuatro. - Hemos venido reclamando reformacion, multitud Puerto Bolívar, constitucion campo avivacion que configurares nace. rilien droga, campo de la amarilla resguardado Bolívar Puerto Bo. lívar, Puerto Guayaquil, constitucion cuenta solvante tubo. nos, todas obras caracter compiten exclusivamente funcionarios pue. tivos q. queriendo alentar q. gobiernos provinciales, independiente q. sus leyes, en modo efectivo. - Nuestras Provincias muy extratorneras, tiene tanto derecho como cualquier otra q. no creemos, en su momento haya principio regionalista distibución fondos elibone, se refuerzados igualdad q. entero nacional. - Alcalde Cantonal.

Quinto: Telegrama de Ilustre Alcalde. - Setiembre octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Senadores Dgo. - Quito. - Numero cuatrocientos cuarenta. - Vienen para reclamar estos servicios ante, ustedes por falta atencion vitales problemas orenses, si bien es verdad, tienen magnificas interven. ciones, no es menos cierto q. los asuntos quedan simples proyec. tos, q. no llevanse realidad. Ustedes referime particularmente referente arreglo ministro conq. atomizaciones, razones necesitamos habilitarlos q. a esquesto servicios anteriores q. admisibles estables conc. cion de cerca nuestra realidad. Muchos ciudadanos, se acercan constantemente, presentar con justicia su reclamo, mismo q. quieren hacer llegar ustedes, como ciudadanos q. como representante pue. blo. - Alcalde Machala.

Sexto: Telegrama de Santa Rosa. - Dos de Setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Proximales Senadores y Diputados. - Quito. - Primeros cuatrocientos cincuenta y uno. - Sienten ciudadanos juntas Reconstruiciones El Dgo desaparecio debiendo Consejos cantonales, manejar fondos destinados reconstruccion evitando asi gastos sostenimiento fun-

empleado, pero si miente Congreso persiste continúe juntas, esté de
be seguir integradas Proconsejos Comunitarios, afectuados convocar me.
ciudadades cada pueblo.. - Preconcilio.

El H. Trujillo: Señor Presidente: Despues de todo lo que han
ido hacer mis H. H. Coligas, voy a manifestar como estaba de
grave la situación en el Rio, especialmente respecto a obras feasible.
cas. El señor Presidente de la Junta de Reconstrucción, General Pe-
rezantes, estuvo aquí y ha permanecido largo tiempo laborando
con nosotros por ver de conseguir que la Corporación de Fomento
nos preste su apoyo en orden a esa reconstrucción; le manoraz que
la Corporación de Fomento se va hacer cargo de la construcción
de Arenillas, hasta la frontera; también del Puente de la Iberia,
de la mejor instalación sobre el río Tumbes y de la limpieza has-
ta las playas del Machala. Pero la situación es tan grave que
el General Pérezantes pensando regresar cuanto antes a la Provin-
cia, se ha detenido, porque ayer recibió un telegrama en que se le
manifestaba claramente, que si regresa voy a llevarle dinero
para las obras urgentes, porque la situación es grave. El General
Pérezantes parece que ha adquirido un empréstito del Banco Central
por doscientos cuarenta mil pesos. En cuanto al campo de
aviación, yo hablé personalmente con el Comandante Carvajal,
que ofreció que en cuanto terminen los arreglos del campo de avia-
ción de Víncos, proporcionará los aparatos y equipos para en-
viarlos a Machala para el arreglo del campo de aviación del
lugar; supongo que aun no han terminado los arreglos en Víncos,
cuando el ofrecimiento no se ha cumplido. Pido, señor Pre-
sidente, que esos telegramas pasen a las respectivas Comisiones
para que informen a la brevedad posible. En esta forma
cru cumplir el deber que tengo para mis representados.

Lectura en Sumilla de Comunicaciones Oficiales.

Primero: El señor Secretario General del Comité de Empresa
de la Fabrica Las Peras, solicita que el H. Congreso disponga

el pago de los fondos que corresponden a los obras, ya que se encuentran impagos.

El H. Vilasquer Cevallos pide que se oficie al Ministerio del Hacienda y a la Contraloría pidiendo se atienda lo solicitado así como también que se frague a los miembros de la Provincia de los Ríos, que se hallan impagos por disposición del Ex. contralor.

La Presidencia discurre su atienda lo solicitado.

Segundo: El Sr. Alcalde de Loja pide que se labore obra municipal la construcción de la carretera Panamericana en el sector de Loja. Para a la Comisión de Obras Públicas.

—. Presentación de Proyectos.—

Proyecto que reforma la Ley de Timbres, a favor del tránsito en la República.

Sobre la exposición de motivos y pasa a la Comisión de Transportes.

—. Exposición de Motivos.—

H. H. Legisladores:

Por efectos de las reformas de la Ley de Regimen Municipal el Tránsito Público, que se relaciona con pasajeros y vehículos, se encargó a las Municipalidades de la República, para que lo reglamentaran, controlaran, y administraran, siendo la ciudad de Guayaquil que con jurisdicción Provincial, estructuró sus departamentos, mediante Ley de emergencias Especial dictada por el Gobierno anterior, para lo cual establecieron impuestos especiales a fin de dotarla a la Simba encargada de este servicio de los fondos propios e indisponibles para su organización y desarrollo. La Municipalidad de Quito, en pleno acuerdo con el Poder Ejecutivo, se hizo cargo del control y administración de este servicio importante, para lo que el Supremo Gobierno comprometió de que tal organización, disponía de los medios económicos convenientes, asignó en su Presupuesto del año en curso la suma de Setecientos cincuenta mil sucesos, y Doscientos mil sucesos adicionales para la ade-

caisión de semejantes de tránsito. El Cabildo de Quito, con el apoyo gubernamental, formó el presupuesto cuyo monto asciende a la suma de Un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos, que entró en vigencia a partir del mes de Febrero del año en curso.

Las escasas de rentas de la Municipalidad de Quito, más sus múltiples compromisos y servicios sociales que tiene que sostener ininterrumpidamente, sería imposibilitado de mantener una carga anualmente onerosa que representa al mantenimiento del personal administrativo y de control para la regulación del tránsito, si el Poder Legislativo no le señala rentas propias y especiales para tal fin, ya que es de suponer que el Gobierno no pudo seguir asignando en su presupuesto una suma igual o mayor que la que fijó en el presente año.

Por las consideraciones anteriores y en razón de que las Municipalidades de la República han acordado seguir la Conferencia de Alcaldes llevada a cabo en el presente año encargarse del Servicio de del Transito, proveerles a tales Corporaciones de los medios económicos indispensables para esa Organización, medios que sin afectar a la economía del Estado ni a la ciudadanía, sustituyan los aportes o ayudas del Gobierno, trasladando ciertos impuestos que se relacionan frecuentemente con el Tránsito en la República.

Este es, sintesis el fundamento por el cual someto a la consideración del H. Congreso Nacional, el Proyecto Reformatorio a la Ley de Timbres Vigente, que contempla el traslado de los impuestos respectivos establecidos en el artículo treinta y uno, Numeral: Treinta y tres, treinta y cinco, y veinte y seis de la actual Ley de Timbres Vigente.

No es por demás dejar constancia de que el Tercio por concepto del impuesto de la Ley de Timbres, referente a matrículas de vehículos, licencias anuales para conductores y cobradores y totales para oficinas deportivas y profesionales, en la actualidad

107

reanda una parte mínima de lo que puede haberse calculado, por la falta de organización y exigencia de los Departamentos Nacionales encargados de hacer cumplir estas disposiciones de Ley. Lo cual justifica la arremisión anterior de que el Estado no sufría ninguna manejada en sus riendas, en cambio a las Municipalidades se le imponían de un aporte económico que cubra en parte las necesidades presupuestarias para el Servicio de Fomento.

Gonzalo Ruiz Calisto, Jorge Maldonado Correa, Cesar Illesio.
Segunda discusión del Proyecto N° 90 Proveniente de

la Legisladora.

En debate el artículo primero: Autorizase a los Municipios de las poblaciones de Latacunga, Salcedo, Embato, Piloto, Pillaro, Junín, Baños y El Puyo, para que tomen de los fondos especiales provenientes de sus ingresos ordinarios, y extraordinarios, las cantidades necesarias para abonar a los empleados y obreros municipales los sueldos y salarios correspondientes al presente año;
Se lo aprueba sin modificación.

En debate el Artículo segundo: Con informe favorable del Consejo Provincial respectivo, podrán con lo sucesivo tomar de los mismos fondos las cantidades necesarias para sueldos y ferias que constarán en sus presupuestos Ordinarios, a partir del año mil novecientos cincuenta hasta el primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos,

El H. Mino Cabras pide que dejen "Juntas de Reconstrucción" en lugar de "Consejos Provinciales".

El H. Corral J. manifiesta que como este proyecto es proveniente de la Legisladora cualquier pequeño cambio demoraría el trámite y que por lo tanto fide al H. Mino quentro su indicación.

El H. Mino Cabras retira la indicación.

Se cierra la discusión y se aprueba el artículo.

En debate el Artículo tercero:

Autorizase al Consejo Municipal de Tatacuma para que de sus fondos de agua potable pueda disponer hasta el cincuenta por ciento para emplearlos en mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta, en la obra de la Planta Eléctrica que se está construyendo;

Se lo aprueba sin modificación.

En discusión el Artículo cuarto.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará como excepción temporal a las prohibiciones contempladas en la Ley de Régimen Municipal, y en favor de los Municipios antes indicados;

Se le da la indicación del H. Pérez Echánique de que se fije el tiempo.

La Presidencia consultó al H. Pérez Echánique si aneja en su indicación.

El H. Pérez Echánique manifiesta que si insta.

El H. Mino Cabezas manifiesta que en el artículo segundo se indica el tiempo.

El H. Pérez Echánique pide que se anuncie este artículo con lo indicado en el segundo.

Se cierra la discusión y se aprueba el artículo con la indicación del H. Pérez Echánique.

En debate el Artículo quinto. Este Decreto principiará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Se aprueba sin modificación al igual que su considerando.

El H. Mino Cabezas pide que se acepte la redacción del proyecto, con la indicación del H. Pérez Echánique la que puede decir, "parte la fecha mencionada en el artículo, segundo". La Presidencia consulta a la H. Cámara si acepta lo establecido, y ésta se pronuncia en sentido afirmativo.

El H. Gavilanes: Voy a permitirme interrumpir el Orden del día, por breves momentos. El dia de ayer, la H. Cámara del Senado designó una Comisión compuesta por los Sena-

dores del Carbón, el Hc. Ergas Gujávalva, y el que habla para que indagáramos lo relativo a la denuncia de aparición de brotes tifícos en la población del Angel, de inmediato nos fuimos en contacto con el señor Ministro de Previsión Social y nos ha manifestado que pondrá todo empeño en adoptar de inmediato las medidas necesarias para contrarrestar este flagelo que se ha presentado con caracteres alarmantes; así, se nos informó haberse dispuesto las primeras vacunas antitíficas y otras medidas preventivas. Se ha ordenado que se traspasden a los enfermos, dandoles las debidas facilidades, a la cabecera provincial, a Tucán. Se ha ordenado también el traslado del Inspector de la zona Central para que hiciere una inspección ocular, al propio tiempo que se ha impartido las órdenes del caso para el envío de algunos divisos de plasma sanguíneo. De manera que ya el señor Ministro se ha preocupado con todo interés por remediar esta situación que se ha presentado en la población del Angel. Es lo que pude informar en cumplimiento del cometido que se me ha recomendado.

Segunda discusión del Proyecto N° 85 Proveniente de la Colegiada.

El Hc. Villacis solicita se vuelva a suspender la discusión de este proyecto por cuanto ha recibido un telegrama de Salcedo en el que manifiestan que una comisión va a trasladarse a esta para ponerse de acuerdo respecto a dicho proyecto.

El Hc. Higinio Cabezas: Señor Presidente: No se si sea reglamentario el acceder a un tercer aplazamiento, como en este caso, en que el asunto va diminiendo indefinidamente.

La Presidencia dispone se suspenda la discusión, para consultar con la Hc. Cámara.

Segunda discusión del Proyecto N° 91.—

El Hc. Comandante Alfaro: Dr. Presidente: También voy a pedir el aplazamiento de este proyecto por el que se crea la Chancillería Ci-

vil, porque es necesario que el Ministerio de Defensa emita su parecer al respecto. H. ayer en el Proyecto, por ejemplo, el artículo dice: en que se indica que los edificios, aparatos de vuelo, y otros enseres de la Comandancia de Aeronautica van a permanecer en la Escuela Civil de esta Escuela y sobre esto me parece que debiera escucharse la opinión del Ministerio de Defensa, porque parece quiere despojar a la aviación militar de sus equipos. Para la segunda discusión del Proyecto, pediría que se tenga en la vista el informe del Ministerio de Defensa.

La Presidencia consulta a la H. Cámara sobre este procedimiento.

El H. Mr. Atahualpa pide que vuelva el Proyecto a Comisión.

El H. Heredia pidió que se ponga en manos de los Hs. Hs. Asadores el proyecto que quedó suspendido en segunda discusión el año pasado y que trate del mismo asunto.

La Secretaría informa que ese proyecto tiene el número setenta y seis el mismo que está mimeografiado y reproducido.

El H. Irarbe Villamil: Pido que pasen los dos proyectos a Comisión General: Dr. Presidente: Pido que esos dos Proyectos, relacionados con el mismo asunto, pasen a la misma Comisión, para que ver si es posible elaborar uno solo, antes de que venga el informe que solicitará el Comandante Alfaro.

La Presidencia dispone pasar los dos proyectos a Comisión y se transcriban al señor Ministro de Defensa, para que emita su opinión al respecto.

El H. Pier Echandiique se refiere al último artículo de Ley de Inquilinato y expone: Dr. Presidente: Perdonosme que haga una pequeña interrupción a la orden del día, para reformular lo siguiente: El dia de ayer terminó la discusión, en segunda, de la Ley de Inquilinato. En el último artículo, como es de costumbre, se puso que quedan derogados todos las leyes, decretos, etc., que se oponían a la presente ley. Sabido es para los que ejercen la profesión de la abogacía, que esta clase de derogatorias son pocos efectos en la práctica, porque se trata de aplicar en su medida,

posición anterior está o no en oposición y entonces surge la cuestión. Por esto, y para darle mayor efecto a la otra posición, mayor eficacia al nuevo Proyecto que acababa de ser aprobado en la Cámara, va del acuerdo, propongo que antes de pasar a la Comisión de Traducción y luego a la H. Cámara, ese artículo contenga una expresión que diga: "desde las fechas de la vigencia de la presente ley, quedarán derogadas todas las leyes anteriores sobre Inquilinato f., en general, todas las que se oponen a lo establecido". Hay que dejar expresamente las leyes de Inquilinato anteriores, para evitar todo contubernio al respecto. Es un agregado que no implica recomisción.

En debate la moción de la aprobación.

El H. Mino Cabezas pide que la H. Cámara acepte la redacción del Proyecto con el agregado que acababa de aprobarse.

La Presidencia dispone para el proyecto a la Comisión de Traducción

Primera discusión del Proyecto N° 70.- Continuación

En debate los artículos 16. y 17.

Artículo diez y seis.— El ingreso de extranjeros al territorio de la República con carácter de temporarios, de acuerdo con el artículo quinto se efectuará dentro de las siguientes categorías:

- a) - Turistas, b) - Hombres de ciencias o letras, profesores y conferenciantes, c) - Representantes de firmas comerciales, y personas que viajen en razón de sus negocios, d) - Empleados, técnicos y obreros especializados, contratados para Empresas nacionales o extranjeras igualmente domiciliadas en el país; e) - Pasajeros en tránsito; f) - Familiares y técnicos de compañías de aviación, g) - Estudiantes.

Artículo diez y siete.— De manera general los extranjeros comprendidos en las categorías a, b, c, d, e, f, y g) del artículo anterior, deberán comprobar satisfactoriamente ante el Comité, que regresarán al país de su procedencia o seguirán viaje hacia otro lugar; en el primer caso dicha Autoridad procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte y tres, y en el segundo en conformidad establecida por el artículo veinte y cuatro.

Recibirán, además, previamente al otorgamiento de la respectiva visa, los siguientes documentos:

- a.- Pasaporte válido debidamente autenticado por las autoridades del país a que pertenezca el poseedor, y en los casos de apátridas, Certificados de Viaje expedidos por los Organismos e instituciones Internacionales que tienen facultad para hacerlo, o por las Autoridades del país de residencia del apátrida, de conformidad con sus propias Leyes.
- b.- Certificados expedidos por las Autoridades sanitarias del país de origen del solicitante, o del de su última residencia, que acredite que éste procedió a efectuar su análisis de sangre (Reacción Wasserman y Kahn), y no adolece de enfermedades infecto-contagiosas, habiendo sido vacunado contra viruela y la difteria.

Quedan exceptuados del requisito del análisis de sangre, previsto en literal b.- de este artículo, los pasajeros en tránsito.

Pasan a segunda sin modificación.

En discusión el artículo 18.-

Artículo diez y ocho - El ingreso de turistas y transeúntes que puedan acogerse a los beneficios de las tarjetas de turismo, se efectuará de acuerdo con las regulaciones del Decreto Legislativo de cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y de su respectiva Reglamentación dictada por Decreto Legislativo número cuatrocientos cuarenta y ocho, de nueve de Diciembre del mismo año, actualmente en vigor.

El Pd. Corral faide que para segunda se tenga sobre la mesa los artículos correspondientes para verificar las citas que se glycen.

Con la indicación transcrita pasa el artículo a segunda.

En debate los artículos 19.-20.-y 21.-

Artículo diez y nueve - Para los turistas y transeúntes que se hallan comprendidos en el caso particularizado en el artículo

lo precedente, subsisten las visas y las formalidades, previstas en los artículos diez y a este y veinte y tres. Para a segunda. Art. 37.

Artículo Veinte. — Los hombres de ciencias o letras, profesores y conferencistas, a que se refiere el literal b- del artículo diez y seis, deberán justificar ante el Cónsul la calidad que aducen; se exceptuarán los casos de personalidades de convicchio renombré, o los de científicos, conferencistas, etc. que vieren invitados por el Gobierno del Ecuador o de los Organismos nros de el dependientes.

Para los efectos establecidos por el inciso anterior los Cónsules tendrán en cuenta preferentemente los títulos profesionales, artísticos o científicos que reciban los interesados, así como, las certificaciones, documentos o comunicaciones expedidos por los Gobiernos, o por instituciones públicas o privadas, que acrediten suficientemente aquellos extremos. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Veinte y uno. — Los representantes de firmas comunitales, y las personas que viajen en razón de sus negocios, a quienes se refiere el literal c- del artículo diez y seis, deberán comprobar ante la Autoridad consular ecuatoriana, mediante la presentación de documentos útiles, la calidad invocada, y justificar, además, que disponen de los medios necesarios para realizar su viaje.

Para a segunda sin modificación.

Artículo Veinte y dos en discusión:

El Hb. Borja pide que se suprima. — Con la anterior indicación para el artículo a segunda.

Artículo Veinte y tres en debate. —

El Hb. Pérez Echanique pide se suprima "exclusivamente".

Con la indicación transcriba para el artículo a segunda.

En discusión, uno por uno los artículos. 24.25.26.27.28.29.30.31.

Artículo Veinte y cuatro. — Los pasajeros en tránsito, deberán presentar ante el Cónsul ecuatoriano del lugar de su residencia, los siguientes documentos: a- Pasaporte debidamente vivado por el funcionario diplomático o consular del país de destino; b- Pava.

je en el medio de transporte que haya elegido para su viaje, o en su defecto, declaración de la compañía de transportes, certificando que el pasaje ha sido reservado. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Veinte y cinco. — Las tripulaciones y personal técnico de las compañías de aviación que operan en el Ecuador con la debida autorización del Gobierno, y que en ciertos casos necesitan ingresar temporalmente al territorio nacional por razones urgentes del servicio, podrán obtener del funcionario competente respectivo la revisión de un documento colectivo extendido por la compañía; no obstante, en circunstancias excepcionales, cuando no fuere posible la obtención del aludido documento, las autoridades de los puertos aéreos de entrada les permitirán libre ingreso, debiendo los Gerentes de las respectivas compañías comunicar tal hecho a la Dirección General de Extranjeros en el lapso de las veinte y cuatro horas subsiguentes al arribo.

Las compañías de aviación a que se refiere el inciso anterior serán responsables por la permanencia de dichas tripulaciones y técnicos en el E. ecuatoriano, y estarán obligadas a proporcionar los pasajes de regreso al país de su procedencia, una vez cumplidos los objetivos de su ingreso.

El Ministerio de Gobierno podrá mediante acuerdos conceder Tarjetas de libre Entrada y Salida, a los funcionarios, empleados, y tripulantes que se determinen en los respectivos acuerdos, solicitud de las compañías de aviación dedicadas al transporte internacional. — Para a segunda sin modificación **Artículo Veinte y seis.** — Los estudiantes que vengan a efectuar estudios en el país deberán justificar ante el Consul haber solicitado y obtenido admisión en uno cualquiera de los centros educacionales del Ecuador; igualmente deberán justificar que no se subsistencen.

Capítulo Cuarto.

Causas de Inadmisión

Artículo Veinte y siete - Queda terminantemente prohibida la entrada o permanencia en el territorio ecuatoriano, a los extranjeros que estuvieron comprendidos en cualquiera de las causas siguientes:

- a - Los condenados por delitos comunes, cometidos en el país de origen o en otro cualquiera, aun cuando hayan cumplido su condena. Exceptúanse de lo dispuesto por este literal los delitos políticos y los cometidos por funcionarios públicos que sólo fueron castigados por las leyes ecuatorianas con inhabilitación o suspensión en el cargo.
- b - Los condenados por delitos infamantes, aun cuando hubieren cumplido la condena u obtenido gracia.
- c - Los toxicómanos y los que comercien con drogas estupefacientes.
- d - Los expulsados de cualquier país en virtud de leyes de seguridad pública; los que sustenten ideas y doctrinas antidemocráticas, y los que por sus antecedentes ofrezcan un especial carácter de religiosidad.
- e - Los que hagan o hayan hecho del contrabando su ocupación habitual o si dediquen o hayan dedicado a comercios fraudulentos olicitos.
- f - Los que exploten la prostitución, las mujeres que se dediquen a ella, y los que de cualquier manera se hallen implicados en la trata de blancas.
- g - Los que padecan de enfermedades agudas o crónicas infectocontagiosas, sin perjuicio de lo que sobre los mismos dispusieren las leyes y reglamentos sanitarios.
- h - Los gitanos, cualquiera que sea su nacionalidad. Para a segunda sin modificación.

Capítulo Quinto

Del certificado especial de viaje

Artículo Veinte y ocho - La dirección general de Seguridad, previa aquiescencia del Departamento de Inmigración e informe de la Dirección General de Extranjería, podrá otorgar Certificados Especiales de viaje a los extranjeros que se hallen en una de las siguientes condiciones: a - Ser apátridas; b - No posean repre-

sentantes diplomáticos o consulares de la nación a la que se
tuvieran...

El Certificado Especial de Viaje, que por ninguna razón se-
rá considerado como pasaporte ecuatoriano será válido
por el lapso de seis meses a partir de la fecha de su expedi-
ción, y podrá ser renovado antes de su caducidad, por una
vez, por un lapso igual por un funcionario consular
ecuatoriano, previa autorización del Ministerio de Relaciones
Exteriores dada por intermedio del Departamento de Inmi-
gración. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Veinte y nueve. — Los poseedores de Certificados Espe-
ciales de Viaje tendrán derecho a la visa de retorno al país an-
tes de que caduque el documento que les ampara, y tal visa
será válida únicamente hasta la fecha en que se cumpla
un año exacto de la salida del extranjero del territorio Ecuato-
riano. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Treinta. — Los extranjeros que salgan del país por
razones de estudios de especialización que no los puedan rea-
lizar en el Ecuador, podrán obtener la autorización suces-
iva de sus Certificados Especiales de Viaje, antes de su cadu-
cidad, por lapsos de seis meses cada vez, hasta la termi-
nación de sus estudios, los que deben ser comprobados me-
diante presentación ante el Consul ecuatoriano de certifica-
dos expedidos por las autoridades de los centros en los qua-
les efectúan sus estudios.

Para efectuar dichas renovaciones, los Consulados ecuatorianos proce-
derán previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores,
dada por intermedio del Departamento de Inmigración, ante el
que los padres o apoderados del estudiante, y que estén legalmen-
te domiciliados en el país, presentarán la respectiva solicitud.

Para a segunda sin modificación.

Artículo Treinta y uno. — La excepción considerada en el artí-
culo precedente será extensiva para los extranjeros que no se enuen-

Any further development must be kept under close watch.

Enza

*I have been trying to get you to come
out to see us, but I find it difficult to do so
without making a long trip. I am writing to you
to let you know that we are still here, and that we
are doing well. We are looking forward to your
arrival, as we would like to show you our new
home and meet you personally. Please let us know
when you plan to come, and we will make all
the arrangements for your stay. We are looking
forward to your visit.*

When you are right with God, then you are
right with man. Then you are right with God
and God's people. Then you are right with
men and their people. Then you are right
with all men and their people.

En discusión el artículo 35.

Artículo Treinta y cinco. — Los contratos que celebren el Gobierno del Ecuador con las personas o entidades extranjeras, quedarán sometidas a las Leyes convencionales; y serán de la exclusiva competencia de los jueces y tribunales nacionales la tramitación de las acciones que de aquellos contratos deriven.

El Honorable Pérez Echanique pide que se agregue: "en cuanto deban surtir efecto en el Ecuador". — Con esta indicación pasa el artículo a segunda.

En debate el artículo 36.

El H. Ponce pide su suprima. — Con la indicación transcrita pasa el artículo a segunda.

En discusión los artículos 37. y 38.

Artículo Treinta y siete. — Se está expresamente vedado a los extranjeros, inclusive los domiciliados, el tomar parte directa o indirecta en las discusiones y propaganda de carácter político, o en las discusiones civiles que eventualmente ocurrirem en el país, los contraventores de esta disposición incurrirán en la pena de expulsión, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Treinta y ocho. — Los extranjeros podrán fijarse libremente en el territorio de la República, de acuerdo con las actividades que pretendan desarrollar, salvo los casos en que la Dirección General de Extranjería, por razones de orden y seguridad, juzgue conveniente localizarlos en determinado lugar, a lo cual procedrá previo el visto bueno del Ministerio de Gobierno. — Pasa a segunda sin modificación.

En debate el artículo 39.

Artículo Treinta y nueve. — Los extranjeros de ambos sexos, mayores de edad, ingrávidos convivir de inmigrante están obligados a solicitar permiso de domicilio en el curso de setenta días improrrogables a partir de la fecha de su ingreso; dicho permiso se concederá solamente al extranjero que faya

ingresado al país de conformidad a los requisitos legales y reglamentarios, previa presentación de los documentos que acrediten la buena conducta y las actividades útiles a que se hubiere dedicado anteriormente.

El permiso a que alude el inciso anterior, constaría en un Carnet expedido al efecto, por la Dirección General de Extranjería, luego de consultar al Departamento de Inmigración, y con el visto bueno del Ministro de Gobierno, el que tendrá el carácter de provisoria, debiendo cambiarse con el definitivo después de un año conforme a los requisitos que establece el Reglamento.

El Carnet de Domicilio legalizado con la firma del Director General de Extranjería, serviría el inicio comprobante que acredite la residencia legal del extranjero en el territorio de la Republica. - El H. Pérez Esquivel sugiere se aclare el inciso segundo. - Consta indicación para el artículo o segundo.

En discusión, uno por uno, los artículos: 40-41-42-43-44-.
Artículo Cuarenta. - Los extranjeros que hubieren ingresado con carácter temporario, no podrán domiciliarse en el país.

Para a segunda sin modificación

Artículo Cuarenta y uno. - El Carnet de Domicilio — especie valuada — tendría un precio fijo de Veinte suces, o un valor en timbres, tanto para el provisorio como para el definitivo, se determina así: en timbres fiscales cuatrocientos suces; en timbres de inmigración, trescientos suces. - Para a segunda sin modificación

Artículo Cuarenta y dos. - El permiso de Domicilio ampara también a la mujer, así como a los hijos menores de cualquier sexo del extranjero, siempre que éste los hubiere hecho constar en la respectiva solicitud. En este caso, la mujer deberá obtener su carné individual que le sea concedido con excomisionación del valor en timbres. Aparte de esto, en ningún caso se recomendarán otras exoneraciones que las expresamente establecidas por el Poder Legislativo en Leyes o Decretos especiales, o por el Poder Ejecutivo cuando para ello estuviere facultado hacer la Ley.

from the first time I saw him. He was a tall, thin man with a very serious expression. He had dark hair and a mustache. He was wearing a suit and tie. He was standing in front of a window with a view of the city. He was looking directly at me. I was very nervous and didn't know what to say. He asked me some questions about my background and why I wanted to work for his company. I answered his questions to the best of my ability. He seemed impressed by my answers. After we finished our interview, he gave me a business card and told me to call him if I had any questions. I thanked him and left the office. I was very excited about the opportunity and I couldn't wait to start working for him.

卷之三

卷之三

W. T. Breyer had previously been
employed by the firm of Clegg & Co.
in the same position as myself,
and I have no doubt he will be
able to give you all the information
you desire. He may possibly be
able to furnish you with some
information concerning the
present condition of the
firm.

tase sobre el respectivo saldo en los restantes años, hasta la devolución del depósito al inmigrante. El mismo porcentaje percibirá el Estado sobre los depósitos efectuados de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del literal e., del artículo doce de este Ley. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Cuarenta y siete. — Los depósitos serán devueltos en dólares al interesado por el Banco Central del Ecuador, a petición de la Dirección General de Extrangería, en la siguiente forma:

La tercera parte, al año de su entrada al país, y las dos terceras partes al final de los cinco años contados desde las fechas de entrada del inmigrante; será requisito indispensable para esta última devolución, la presentación del Comprobante de domicilio definitivo del extranjero.

En los casos de extranferos ingresados como inmigrantes que abandonaron voluntariamente el país dentro del lapso de cinco años contados desde las fechas de su ingreso, el depósito de inmigración le será devuelto por el Banco Central del Ecuador, previa deducción del uno, por cuenta computado sobre la totalidad del período de cinco años. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Cuarenta y ocho. — Serán devueltos en Dólares los depósitos de inmigración en los casos en que se comprueba debidamente ante el Comité que el extranjero, por causas justas, no puede ingresar al Ecuador. En tal caso, la devolución se efectuará por el Banco Central del Ecuador a ordenes de la persona o institución bancaria que hubiere efectuado el depósito, al nro de un oficio que en tal sentido le sea dirigido por la Dirección General de Extrangería.

En los casos en que haya duda respecto de la buena fe del extranjero, los Cónsules del Ecuador procederán a investigar debidamente las causas que motiven la decisión del mismo a renunciar a su ingreso al país, comunicando al Departamento de Inmigración el resultado de sus investigaciones; cuando

se compruebe mala fe, el Estado retendrá como para el
reinténcion por cuenta del depósito de Inmigración, ordenan-
do al Banco Central la disolución del resto.

Capítulo Octavo.

De las clases de Viras.

Artículo Cuarenta y nueve:—Las visaciones serán de las claves siguientes: a.— De Turismo, que se concederá a quienes no puedan ampararse a los beneficios de la Tarjeta de Turismo, válida por tres meses y renovable por otros tres; b.— De turista, que se otorgará a los extranjeros cuya ausencia no hubiere excedido de un año, y hayan obtenido su fumero de ingreso; c.— De inmigrante, que se otorgará a los extranjeros que deseen residir en el país con ánimo de permanecer en él; d.— De Transunto, que se acordará a los extranjeros que no puedan acogerse a los beneficios de la Tarjeta de Turismo, y que quieran cruzar el territorio nacional por razones de itinerario; dicha visa les facultará a permanecer en el país por un término de diez días; e.— De negocios, que da derecho a su beneficiario para residir en el país por el lapso de tres meses, prorrogable por otro lapso igual, a juicio de la Dirección General de Extranjería, y les permite el ejercicio de actividades licitadas de negocios. Podrán ampararse a esta clase de visa los que viniere al Ecuador por negocios familiares, judiciales etc.; f.— De Cortesía, que se concederá a personalidades de prestigio internacional, funcionarios de Organismos internacionales, a científicos, profesores, artistas, conferencistas, etc., que vienen a visitar el país invitados por el Gobierno nacional o recomendados por Gobiernos e instituciones extranjeros, o por las Misiones diplomáticas y Consulares Generales ecuatorianos; igualmente será acordada esta visa a las personas que vengan contratadas por el Gobierno, los Municipios y Universidades, a prestar sus servicios en calidad de técnicos o asesores, y a los portadores de pasaportes oficiales; g.— Dada a los agentes diplomáticos y consulares, y a sus respectivas fami-

lias. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Cincuenta. — La Dirección General de Extranjería, previa consulta al Ministerio de Gobierno, fijará examen detenido de las circunstancias que motivaren la solicitud, podrá, excepcionalmente, ampliar los plazos de permanencia de los extranjeros que hubieren ingresado al país con carácter temporario, por períodos no mayores de noventa días cada vez; en tales casos, y en concepto de derechos de fijación, los intercados abonarán la suma de trescientos Sucre en timbres fiscales, en cada fijación.

Dada terminantemente prohibido todo cambio de visa posterior al ingreso del extranjero al territorio nacional, dentro de éste.

Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Cincuenta y uno. — Solo los funcionarios diplomáticos y consulares ecuatorianos de carrera o en comisión de servicio, están facultados para conceder visas. En ciertos casos, y para justificación y estudio de las circunstancias que lo motiven, se podrá delegar esta facultad por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los funcionarios consulares ad. honorem. — Pasa a segunda, sin modificación.

Artículo Cincuenta y dos. — Las visas diplomáticas y de Cortesía, serán otorgadas por los jefes de las Oficinas Diplomáticas; excepcionalmente, la de Cortesía la producirá conceder los Pómniles.

Pasa a segunda, sin modificación.

Capítulo IIº

Capítulo IIº

Del Departamento de Inmigración

Artículo Cincuenta y tres. — Para conveer de lo relativo a la inmigración al país, crease el Departamento de Inmigración, el que funcionará dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; dicho Departamento tendrá las atribuciones que a continuación se especifican: a — Dictaminar y resolver acerca de las solicitudes de ingreso presentadas por los extranjeros con carácter de inmigrantes, ante las autoridades consulares ecuatorianas; b — Tramitar las peticiones para el ingreso de extranjeros en calidad de inmigrantes, y resolvérlas de conformidad con las disposiciones de los artí-

artos, doce, catorce y quince; c - Autorizar a la Dirección General de Extranjería la concesión de Certificados especiales de tránsito a los extranjeros comprendidos en los literales a y b. del artículo veinte y ocho; igualmente, facultar a los Consulados extranjeros las reválidaciones de dichos documentos, en las circunstancias previstas por los artículos, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, y treintas y uno; d - Conocer y resolver las solicitudes para el ingreso de extranjeros en su administración debe efectuarse de acuerdo con los usos y prácticas basadas en la cortesía y la reciprocidad; e - Intervenir en la constitución de los depositos de inmigración; f - Encarar las consultas que, sobre aspectos relacionados con la inmigración, le sean elevadas por organismos o dependencias del Estado; g - Estudiar lo relacionado con una conveniente colonización, formular planes y proyectos, e informar oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás Ministerios interesados en esta materia; h - Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a los titulares de los demás Ministerios, las sugerencias, observaciones, e iniciativas que juzgue convenientes para la mejor regulación de los distintos aspectos relacionados con la inmigración. i - Mantener estrecha colaboración con la Dirección General de Extranjería a la que informará oportunamente de los diversos asuntos relacionados con la administración de extranjeros en calidad de inmigrantes. - Para a segundas.

Capítulo Décimo

D. de la Dirección General de Extranjería.

Artículo Cincuenta y cuatro. - La Dirección General de Extranjería, al frente de la cual estará un Director General con jurisdicción en toda la República, tendrá su sede en Quito, y de penduraran de ella la Subdirección con sede en Guayaquil, y en las Jefaturas Provinciales con sede en los puertos francos marítimos, sin modificación. - Para a segundas.

Artículo Cincuenta y cinco. — La Dirección General de Extranjería tendrá a su cargo lo relativo a la vigilancia de los extranjeros en el territorio nacional, de acuerdo con las atribuciones que mas adelante se le señalarán. — Para el segundo, su modo fijarán.

Artículo Cincuenta y seis. — Son atribuciones y deberes de la Dirección General de Extranjería: a — Velar por el fiel cumplimiento por parte de los extranjeros, de la Constitución y Leyes de la República; en especial, exigir la fiel observancia de la Ley de Inmigración y Extranjería, y de sus reglamentos; b — Supervisar el estricto cumplimiento de las obligaciones contraidas por el extranjero para ingresar al Ecuador; c — Conceder permisos de domicilios provisionales y definitivos, a los extranjeros admitidos como inmigrantes que hubieren cumplido con los requisitos legales; d — Otorgar permisos de reintegro a los extranjeros que desearn ausentarse temporalmente del país, y que hayan obtenido su cert de Domicilio Definitivo; e — Fijar en los casos que estime conveniente previo atento examen de los mismos, la residencia de los extranjeros admitidos en calidad de inmigrantes; f — Autorizar en determinados casos, previo el estudio de la situación planteada y consulta al Ministerio de Gobierno, el cambio de actividades de un extranjero domiciliado en el país, en conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres; g — Intervenir en la disolución de los depósitos de garantías efectuados por los inmigrantes, y por las personas interesadas en el ingreso de extranjeros en tal calidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos veintiuno inciso primero del literal e, del artículo doce, respectivamente, y actuar de acuerdo con lo establecido por los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho; h — Ampliar, excepcionalmente, previa consulta al Ministerio de Gobierno, y dentro de examen de las circunstancias, los plazos de permanencia de los extranjeros admitidos en el país con carácter temporario, según lo dispuesto por el artículo cincuenta; i — Prologar el plazo de validez de las tarjetas de Turismo hasta el máximo per-

visto por el respectivo Decreto, excepcionalmente, autorizar períodos adicionales de permanencia; j.- Elaborar Registros de Estadística relativos al movimiento y actividades de los extranjeros en el Territorio nacional; k.- Atender las consultas, y suministrar los informes que sean solicitados por los extranjeros residentes en el país; l.- Colaborar con el Departamento de Inmigración mediante oportuna información de los asuntos que trámite, relacionados con la permanencia de los extranjeros en el país; igual colaboración la mantendrá con los demás organismos competentes; m.- Realizar todas las demás funciones relativas a los problemas que puede suscitar la entrada y residencia de los extranjeros en el territorio nacional.
Para a segunda sin modificación.

Capítulo Dicimo Primero.

Disposiciones Comunes para esta Sección.

Artículo Cincuenta y siete. - Los interesados deberán obtener sus visas personalmente, salvo en los casos en que se trate de Visa Diplomática o de Cortesía. Para a segunda, sin modificación.

Artículo Cincuenta y ocho. - Los inmigrantes podrán reclamar sus visas a las autoridades consulares ecuatorianas dentro de los seis meses contados desde la fecha de su autorización por el Departamento de Inmigración; transcurrido este lapso se aducirá la autorización. - Para a segunda sin modificación.

Artículo Cincuenta y nueve. - Los extranjeros que deseen ingresar al país con carácter de inmigrantes o temporarios, podrán hacerlo dentro de los seis meses a partir de la fecha en que les fué otorgada por el Consul la correspondiente visa; transcurrido ese término aducirá la visa. - Para a segunda, sin modificación.

Artículo Sesenta. - Los Consules ecuatorianos exigirán previamente la autorización escrita de los padres o guardadores, para otorgar en la visa en el parágrafo de menor edad. - Para a segunda sin modificación.

Artículo Sesenta y uno. — Todo caso referente a esta Sección que no estuviere contemplado en ella, será resuelto por la Cancillería, y el Ministerio de Gobierno después de cuidadoso examen del mismo. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Sesenta y dos. — Los Senadores y Diputados, durante el periodo para el que fueron electos, tendrán derecho al trasporte diplomático, para salir de la República y permanecer fuera de ella. — Pasa a segunda sin modificación.

Sección Segunda

Naturalización, Extradicción y Expulsión.

Capítulo Décimo Segundo:

De la Naturalización de Extranjeros.

Artículo Sesenta y tres. — Son admitidos a solicitar la nacionalidad ecuatoriana mediante la naturalización cuales quiera extranjeros, sin distinción, previo cumplimiento de los requisitos que la presente Ley y su Reglamento establecen. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Sesenta y cuatro. — El otorgamiento de la nacionalidad es un acto solemne y discrecional del Presidente de la Repùblica, quien puede considerar a quienes han actuado legítimamente para ser nacido dentro de su dominio o nación del voluntaria voluntad ecuatoriana. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Sesenta y cinco. — Para poder solicitar Cartas de Naturalización se requiere: Primero: — Ser legalmente casado, conforme a su estatuto personal, y las Leyes civiles varas. —

Segundo: — Poder practicar, industria, profesión o oficio que permita vivir independientemente y de acuerdo con su posición social al peticionario.

Tercero: — Haber residido legalmente en el país veinte años. Excepto de que el extranjero se hubiere casado con mujer ecuatoriana de origen o si fuere hijo de extranjero naturalizado, este plazo se reducirá a cinco años. —

1898

Cuarto. — Haber observado durante su residencia convivencia entre
obligable:

Quinto. — Hablar y escribir el castellano y tener conocimientos
de Historia y Geografía nacionales, así como de la Constitución
Política de la República.

Sexto. — No haber tenido dentro ni fuera del país hechos punibles
por delitos comunes.

Septimo. — La certificación del inspector apostólico difiriendo éste
decretar lo que por el hecho de naturalizarse el extranjero
pierde su nacionalidad anterior.

Oitavo. — Tal certificación no tiene fuerza de acuerdo con los
medios de prueba. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Sesenta y seis. — En todo caso en que haya la pérdida
de la nacionalidad anterior del extranjero tiene memoria al
glo otio requisito, este deberá cumplirse previamente a la entu-
ga de la carta, de modo que en ningún caso un extranjero naturali-
zado equivaldrá para tener doble nacionalidad. — Para
a segunda sin modificación.

Artículo Sesenta y siete. — La solicitud de naturalización se
presentaría al Ministerio de Relaciones Exteriores, por interme-
dio de la Dirección General de Extranjería. En provincias la
solicitud podrá presentarse ante la Gobernación respectiva, la
cual la remitirá a los Directores Generales de Extranjería con las
informaciones que juzgar convenientes dar.

La dirección general de Extranjería las remitirá al Ministerio de
Relaciones Exteriores con su informe confidencial estableciendo
caso de los siguientes puntos:

Primero. — Identidad, nacionalidad, estado civil, capacidades
económicas, medios de vida del solicitante.

Segundo. — El hecho de haber ingresado al territorio nacional
y haber residido en él honorablemente, durante el término que
establece la presente Ley.

Tercero. — Actividades desarrolladas en el país desde el ingre-

428

del extranjero.

Estos particulares se justificaran mediante los respectivos documentos que a la falta de tales pue informarán las autoridades de personas denuncias, oídas, solventadas moral del caso. — Para a seguir sin modificación.

Artículo Sesenta y ocho. — La mujer extranjera consigue el extranjero que no tiene la naturalización, podrá hacerlo concurriendo con su marido.

En este caso, las Cartas de Naturalización serán individuales. — **Artículo Sesenta y nueve.** — La mujer extranjera casada con extranjero podrá seguir la nacionalidad de su marido ya sea con distinción o hecha en su nombre, antes matriculando de adoptar la nacionalidad equivalente y permanecer en su país, e inscribiéndole, en cualquier tiempo, mediante acuerdo al Ministerio de Relaciones Extranjeras, pidiendo el otorgamiento de la nacionalidad en la Naturalización la cual se concedida con conciencia de los intereses correspondientes. — Para a seguir sin modificación.

Artículo Setenta. — Los hijos menores del extranjero salvándose de Carta de Naturalización, podrán ser comprendidos en la solicitud de obtener la nacionalidad, siempre que estuvieren basados en la patria, pudiendo, sin perjuicio de su derecho de optar por la nacionalidad de sus padres, llevados a los diez y seis años.

Para a seguir sin modificación.

Artículo Setenta y uno. — Recibida por el Ministerio de Relaciones Extranjeras, la solicitud de la Sociedad General de Extrabajos con el informe favorable, se le expide, y en trámite de lo anterior cumplidos los requisitos legales, ordenará la publicación de acuerdo a motivos pion las pruebas o costos debintes ade, por tres ocasiones, con cinco días de intervalo, en modo los diarios de mayor circulación en el país, informando al público de la solicitud presentada y pidiendo que quien tuviera conocimiento de hechos o antecedentes que malgocien, uanendable al peticionario lo denuncie a la Cancillería confidencialmente piso bajo firma

de responsabilidad, dentro de los veinte días siguientes al del último aviso. —

El Ministerio de Relaciones Exteriores por órgano de su Departamento Jurídico expedirá dictamen relativo a la legalidad del proceso de Naturalización y en su caso lo remitirá al despacho del Presidente de la República para su resolución. —

Pasa a segunda sin modificación. —

Artículo Setenta y dos. — Autorizado por el Presidente de la República el otorgamiento de la Carta de Naturalización, el Ministerio de Relaciones Exteriores la expedirá y luego de firmada por el Presidente de la República y sellada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la trará entregar por medio del Jefe Político en la Capital de la República o del Gobernador en Provincias, al interesado, quien en el acto de la entrega prestará juramento de renuncia a la nacionalidad anterior y de fidelidad a la nueva patria. Copia de este acto se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines de inscripción en los Libros de Naturalización de la Cancillería, la cual la comunicará a la Dirección General de Tránsito Civil y a la Dirección General de Extranjería para su inscripción y supresión, respectivamente, del naturalizado de los Tránsitos correspondientes. — Pasa a segunda sin modificación. —

Artículo Setenta y tres. — Concedida la Naturalización, la Cancillería ecuatoriana hará conocer oficialmente este particular al Gobierno del país a que pertenece el naturalizado. — Pasa a segunda sin modificación. —

Artículo Setenta y cuatro. — Los ecuatorianos por naturalización tienen igualdad de derechos y obligaciones civiles y políticos con los que son por nacimiento, con las excepciones frutalizadas en la Constitución y Leyes de la República. — Pasa a segunda sin modificación. —

Artículo Setenta y cinco. — La Naturalización consolidadas susceptible de revocación por las siguientes causas:

Primera. — Si se ha obtenido con fraude de la Ley.

Segunda. — Si el naturalizado se convirtiere en elemento de impuesto moral, social o político, por proselitismo o propagación de doctrinas contrarias al orden público.

Tercera. — Si犯 violación o nivelerice en el quebrantamiento de los derechos económicos, sociales o políticos, sucesos tales que son elementos indubios.

Cuartas. — Si fuere considerado a criterio mayor o menor como ordinaria.

Quinta. — Si犯 los perjuicios de que procede el desarrollo de sus labores.

Sexta. — Si el naturalizado se apartare de la filosofía por más de cuatro años ininterrumpidos.

Concede las causas, si libera a su vez aforas de su voluntad, dentro de siete días ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, llevando mano las causas en escritas, para los efectos de su conocimiento. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Setenta y seis. — La revocación de la Carta de Naturalización se hará por Decreto Ejecutivo expedido por órgano de la Cancillería, previo dictamen de su Departamento Jurídico, pero el conocimiento y trámite de las denuncias y pruebas, corresponderán al Ministerio de Gobierno y Policía. — Pasa a segunda sin modificaciones.

Artículo Setenta y siete. — La revocación de la Carta de Naturalización trae consigo la expulsión del territorio nacional en los casos segundo y tercero del Artículo Tercer de la presente Ley. — Pasa a segunda sin modificaciones.

Capítulo Décimo Tercero.

Dela Naturalización de Ecuatorianos en otro País

Artículo Setenta y ocho: en discusión; — El ecuatoriano que se naturalizare en otro país pierde la nacionalización ecuatoriana, la mujer y los hijos menores del ecuatoriano qui se naturalizan en otro país, se pierden sus derechos así quieren la nacionalidad extranjera; pero conservan su derecho para recuperar su nacionalidad de origen.

al término del matrimonio o alcanzar mayor edad, respectivamente.

El H. Pérez Echánique manifiesta que es inconveniente.

El H. Plaza. — Sr. Presidente: Hijo francés que no puede obligar, se a que una mujer, por el hecho de que el marido es extranjero nacido en otra parte, no a perder los derechos de la nacionalidad ecuatoriana; cuantas veces la mujer, no pierda su nacionalidad ecuatoriana, si el marido, en todo caso, el que fuese un extranjero nacido en otra parte, pero no la mujer. Porque las disposiciones de que, en lo que se refiere a las mujeres, se refieren esa parte de las disposiciones.

El H. Durango. — Sr. Presidente: No en todo caso la mujer no a perder su nacionalidad, sino en caso de que el marido sea extranjero, es con el objeto de evitar que traga doble nacionalidad. La circunstancia actual tiene la tendencia de evitar la doble nacionalidad y porque que una persona tenga una sola nacionalidad. Esta finalidad tiene la disposición.

El H. Plaza. Sr. Presidente: Estas disposiciones están en contrario de la Constitución; pues la Constitución no obliga a que la mujer sea de la misma nacionalidad que el marido; eso que estamos en el caso de amparar a la mujer, a nuestra compatibilidad, así como tampoco podemos obligar al extranjero que se case con mujer ecuatoriana que adquiera la nacionalidad de la mujer. En mi tierra ya han ocurrido casos al respecto y por ello queremos que la disposición quede en términos claros.

El H. Pérez Echánique da lectura del artículo doce de la Constitución que dice: Si el matrimonio, ni su dissolución, alteran la nacionalidad de los cónyuges.

El H. Durango. — Sr. Presidente: Este artículo en nada se opone a la Constitución, porque simplemente norma lo siguiente: que nacionalidad ecuatoriana que se nacionaliza en otro país, pierde la nacionalidad ecuatoriana. Esclarémos el artículo dentro y sólo dice: (lee la disposición). Perfectamente pueden haber Constituciones de otros países, como la nuestra, que no prohíben

tránsito se adquiere la nacionalidad del mundo; en este caso, nacionales y extranjeros; con el objeto de evitar la doble nacionalidad, por los conflictos que surgen a través de esta situación.

El Hc. Floridio Crespo. — Sr. Presidente: La exposición del señor Presidente de la Comisión, el Hc. Durango, es claramente, iba, precisamente a manifestar lo que él ha dicho. Además, quise indicar que para la formulación de este Proyecto de Ley, la Comisión ha estado asesorada por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Gobernación y ha favorecido ampliar este Proyecto con identicas leyes de otros países; porque es evidente que una ley de estas naturalezas tiene que estar en armonía con las de otros países. Hay problemas que se suscitan a cada momento con otros países y eso que en la segunda discusión del Proyecto podremos ir ampliando los puntos de vista de la Comisión. Ahora estamos en primera y eso que debemos limitarnos a recoger las indicaciones.

Se cierra la discusión y pasa el artículo a segunda.

En debate los artículos 73- y 80-

Artículo Setenta y nueve. — Los Agentes Diplomáticos y Consulares ecuatorianos en el Exterior informarán a la Cancillería las naturalizaciones de Ecuatorianos en los países donde estuvieren acreditados, con indicación de los efectos simbólicos que conforme a la Ley del país adoptante tenga la naturalización con respecto a la de origen del adoptado.

Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Setenta y uno. — La Cancillería llevará un Registro en el que se inscribirán los casos de ecuatorianos naturalizados en otros países y comunicará cada caso al Registro Civil para la inscripción y anotaciones correspondientes.

Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Setenta y uno, en discusión: — Si un ecuatoriano naturalizado en otro país volviera a fijar su residencia en el Ecuador no podrá ampararse en un cálculo de extranjero para alegar des-

rechos o excepciones que se funden en dicha calificación.

El Hb. Plaza. — Sr. Presidente: Señor que la Hb. Comisión aprobó que el alivio de esta disposición. Considero que un hombre que ha renunciado la nacionalidad ecuatoriana y regresa al país, por el hecho de regresar al país, va a continuar siendo ecuatoriano? No puedo concebir que un hombre que ha renunciado su patria, que ha levado otra bandera, pueda volver a ser ecuatoriano por el mero hecho de regresar al país; por el contrario, debería imponerse una fuerte sanción al ecuatoriano que renuncie su nacionalidad, porque le habrá ido mal en otra parte para pretender seguir gozando de la nacionalidad ecuatoriana cuando regresa al Ecuador; decía que esta clase de individuos no debería regresar al país, menos que se los saga considerando como convencionales, por lo comiguiente pedo que se suprima.

El Hb. Cordero. — Sr. Presidente: No se trata de esto, sino de una cosa contraria, precisamente. El ecuatoriano que se radica en otro país y toma esa nacionalidad, si vuelve al país vuelve en condiciones de extranjero; lo que dice el artículo es que no hará valer su condición de extranjero, para determinados hechos que los extranjeros tienen en el Ecuador. Supongamos este caso: va un ecuatoriano a Argentina, al morir muere argentino y después de esto regresa al Ecuador; el Ecuador entra en guerra con este antiguo ecuatoriano, éste ecuatoriano, dice, no sirvo al Ecuador porque al no ser ecuatoriano, no se considera ecuatoriano, debe servir en su interés; no puede ser extranjero a medias. Dijo el ministro haga mis observaciones sobre el artículo.

El Hb. Plaza. — Sr. Presidente: Pediría que ese artículo se niegue, porque es un atentado contra el país; este hombre que se nacionalizó en otro país, no puede considerársele como ecuatoriano, así regrese al país; por el contrario, hasta que de ser un espía y elemento pernicioso, por lo mismo que

que me tiene el amor a su patria; sería un elemento que me impide inspirar confianza. Parece, mi indicación es que se suprima el artículo.

El Hb. Duranijo: Sr. Presidente: Tal vez la redacción del artículo sea algo oscura; pero, en el fondo, se tratará de que la situación de estas personas esté sujeta a los dictámenes que le impone la Ley; habría que redactarlo en otra forma.

El Hb. Plaza, pregunta qual sería entonces la situación de ecuatorianos que han perdido su nacionalidad y vuelven al Ecuador.

El Hb. Plaza insiste en que se suprima este artículo.

Con las indicaciones transcritas pase el artículo a segundo.

En debate los artículos 82, 83, 84, 85 y 86.

Artículo Setenta y dos. — Podrán recobrar su nacionalidad de origen los ecuatorianos que habiendo naturalizado en otro país volvieren a fijar su domicilio por más de dos años en el Ecuador y manifestaren renunciar a la nacionalidad adquirida y se desear de recobrara, mediante solicitud formal al Ministerio de Relaciones Exteriores acompañando la respectiva Carta de Naturalización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores si estima procedente y lo ve dictamen del Departamento Jurídico dictará resolución reconociendo la nacionalidad ecuatoriana al peticionario y ordenará las respectivas inscripciones en el Libro de la Cancillería y en los de la Dirección General del Registro Civil, de acuerdo copia autorizadora de esta resolución al interesado.

Artículo Setenta y tres. — En los casos de opción expresa prevista en la Constitución, si ésta debe hacerse en país extranjero, deberá hacerlo ante el respectivo Agente Diplomático o Consular ecuatoriano en forma de acta escrita en la que constará el juramento de adhesión del declarante y de renunciar a cualquier otra nacionalidad y probará fezaciamente que por la opción de la nacionalidad ecuatoriana no adquiere doble nacionalidad. —

7033

La solicitud, acta y mas documentos serán remitidos al Ministro de Relaciones Exteriores, el cual oido el dictamen del Departamento Jurídico de la Cancillería, procederá o no a la expedición de la respectiva resolución y notificación al país de la otra nacionalidad optativa.

Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Setenta y cuatro. — Todo caso de obcecación o falta de Ley será resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de oficio o a petición de parte, conformándose en quanto fuere posible al espíritu de esta Ley.

Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Setenta y cinco. — Las solicitudes de naturalización que al tiempo de entrar esta Ley en vigencia estuvieren en trámite serán resueltas de acuerdo con la Ley anterior y su reglamento. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Setenta y seis. — Los que de acuerdo con la Ley anterior y su Reglamento hubieren adquirido el Título de Nacimientos como optantes a la nacionalidad conservarían y podrían obtener la respectiva Carta de Naturalización de acuerdo con la misma Ley.

Pasa a segunda sin modificación.

Capítulo Decimo Cuarto.

De la Extradición

Artículo Setenta y siete. — En discusión. — El Ecuador acudirá a la solicitud de extradición de otro Estado de individuos condenados o procurados por delitos, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Tratados celebrados con el país solicitante; y, a falta de estos, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

El H. Plaza, pregunta si están considerados los asuntos políticos.

El H. Condóvaro: — Sr. Presidente: Es una regla internacional demasiado conocida que el delito político no es materia

de extradición; en ciertos sistemas, el Derecho Internacional tiene un carácter especial; en América, en general, las Constituciones definen el principio del ius solis; el Derecho Internacional europeo, defiende el principio del ius sanguinis pero en cuanto a este punto comunito, no existe la extradición para los delitos políticos. Solo el régimen comunista acepta la extradición para estos abusos de delitos políticos.

El H. Pérez Crespo. Sr. Presidente: Además, en el artículo no veo se contempla esta situación; de manera que cuando lleguemos a ese artículo se considerará el asunto.

El H. Pérez Echandiéque pide que para segunda se tome en cuenta lo dispuesto en la regla novena del artículo ciento setenta y ocho de la Constitución.

El H. Velasquez Cevallos pide que diga "extranjeros" en lugar de individuos.

Con las anteriores indicaciones para el artículo a segunda.

Artículo Setenta y ocho. — La procedencia de la solicitud de extradición ya en lo relativo al delito que la motivó, ya en lo concerniente a las formalidades de trámite, estás sujetas al criterio de las autoridades del Ecuador, las que la juzgarán como cuestión pura o la concesión o negación de dicha solicitud, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Para a segunda sin modificación.

Artículo Setenta y nueve. — En discusión. — Se concedrá la extradición de individuos condenados o procesados como autores, complicios o encubridores de delito, siempre que se hayan cumplido las condiciones y requisitos siguientes: a. — El hecho que motiva la extradición deberá ser reputado delito tanto por la legislación nacional como por la del Estado requerente; b. — El hecho punible imputado debe tener en la legislación del país requerente una pena no menor de un año de privación de la libertad; c. — La solicitud de extradición debe traer la constancia de que está autorizada la prisión o detención per-

ventura del procesado, si no hubiere aún sentencia ejecutoriada. En caso de libertad esta debe ser de privación de los libertos. d - La solicitud de extradición debe presentarse por conducto de los competentes funcionarios diplomáticos del Ecuador o de la Nación requerente.

El H. Pinoz Echamique pide que diga "extranjeros" en lugar de individuos. - Con estas indicaciones para el artículo a seguir. Artículo Noventa. - El Estado ecuatoriano no estará obligado a conceder la extradición: a - Cuando se trate de delito político o hechos conexos a un delito político. Esta calificación corresponderá a las autoridades nacionales. Y se entenderá como delito político o hecho conexo, el homicidio del jefe o de otra autoridad del Estado requerente. b - Cuando el individuo reclamado estuviere sentenciado o procesando en el Ecuador por delitos anteriores a la solicitud de extradición. En este caso la extradición podrá ser concedida, pero la entrega del extraditado se hará después que haya cumplido la pena o se haya concluido el proceso. c - Si el delito o la pena que motiva la extradición ha prescrito de acuerdo con la legislación ecuatoriana o la del Estado requerente. d - Si el individuo reclamado ha sido juzgado y puesto en libertad o ya cumplido la pena o está sujeto en el Ecuador o por el mismo hecho que motiva la solicitud de extradición. e - Cuando se trate de delitos furamente militares o contra la Religión. f - Si de acuerdo con la legislación del país reclamante la pena que corresponde al delito imputado es la muerte, a menos que el Estado requerente se obligue a la aplicación de otra pena.

En ningún caso se considerará la extradición de un ecuatoriano. Exceptúanse los casos de ecuatorianos que naturalizaciones posterior a la comisión del delito.

Negada la extradición de un ecuatoriano correspondiente al Estado el juzgamiento del delito imputado.

El H. Pérez Gómez que manifiesta que este artículo debe aplicarse, se en el caso que en la nación solicitante es clara reciprocidad.

El H. Espinel Mendoza: Sr. Presidente: El respeto, me permite recordar que somos sus autores del Código de Méndez Bustamante. Compeco casos concretos en que se intuye era obligación, según esa disposición, el Ecuador no estar obligado a entregar a un connacional a otro país para ser juzgado en ese país.

Con las indicaciones anotadas para el artículo a suministrar. En discusión los artículos 91- y 92.

Artículo Noventa y uno. — Para solicitudes de extradición deberá estar acompañado de la sentencia condenatoria o del escrito sujeto de revisión original o en su caso antecedentes constando exacto del delito que la motivare, la pena aplicable, la fecha de su perpetración y las actuaciones del proceso que han ministrado pruebas o indicios claros de la culpabilidad del acusado; la filiación de éste y las otras circunstancias que puedan servir para identificarlo.

Artículo Noventa y dos. — La extradición puede solicitarse provisionalmente por telégrafo por la vía diplomática en casos de urgencia — cuando se teme la fuga del reo si se ordenará la detención preventiva. En tales casos el Estado requerente llevará los requisitos exigidos por el artículo anterior, dentro de dos meses. En caso contrario el detenido será puesto en libertad.

Si cumplidas oportunamente estas formalidades el Estado requeriente no dispone del reclamo dentro de tres meses, éste será también puesto en libertad.

El H. Córdova. — Sr. Presidente: Respecto del artículo anterior, como no vamos a discutir en este primer debate del Proyecto, voy a limitarme a esbozar ciertos puntos, para que se los muestre a manera de indicación. Desearía que la H. Comisión estudie la forma de procedimiento en cuanto a la comprobación de la existencia de las infracciones; porque si el delito se comete en el exterior, por ejemplo en territorio de Chile o en

ante un asesinato, por ser ecuatoriano no podemos negarlos conceder la extradición; es una cuestión de solidaridad nacional, pero seguramente el artículo se le juzgará en el Ecuador; concepto se rompe el sistema general de que tiene que ser juzgado en el lugar donde se ha cometido el delito; delito que tiene que juzgarse, porque se observado a la sociedad. En el concepto mencionado se pone este caso de peligrosidad social. Yo no sostengo tan sólo del concepto de vindicta, tan general f. Kohlmar, (el de la vindicta, en países civilizados es baladía que debemos apartar del Diccionario Jurídico, porque vindicta significa venganza q. la justicia no se ejerce a nombre de la venganza, sino de la defensa social,) nos vamos a ejercitar venganza, sino a defendernos del peligro social, q. quien comete un asesinato es elemento peligroso, aquí en el Ecuador o en otro lugar; y entonces se debe juzgar en defensa de la sociedad ecuatoriana frente al individuo peligroso. Pero el mismo Ecuador se vería en la imposibilidad de este juicio, si no se dispone de los elementos para saber si se ha cometido o no la infracción, q. como se ha cometido para determinar la responsabilidad. Por esto crey que sería necesario que se estudie alguna forma mediante la cual, el Ecuador, al negarse a conceder la extradición del ecuatoriano, pueda tener la posibilidad de extraviar los hechos, desvirtuar q. se responda mi indicación.

El H. Durango. — Dr. Presidente: En el artículo ochenta y nueve están los motivos por los cuales se tiene conceder la extradición; q. entre los fundamentales de la extradición, consta lo q. sigue: (se lee). De manera q. el trámite de orden q. ya está en orden de detención q. para estar constituido es necesario q. sea legalmente impugnados; para lo cual se requiere q. sean otros a entender la orden de detención; es requisito indispensable.

1274

El H. Córdoba: - Sr. Presidente. Sin embargo, esa simple orden de detención no salvará el conflicto. Si acuerdos con el procedimiento extraterritorial. Tengo que decir que esa orden de detención no se ejecutará sin dato que frágil presumir la existencia del delito y presunciones de que el sujeto es el autor, de manera que la simple ejecución no es la forma más sencilla del delito, ni menos la comprobación de la existencia del hecho. De ahí quedaría resarcirse las sombras del poder castigar en el Ecuador, (a través del país nacido o de los datos manejados que sirven de elementos de juicio,) a quien ha cometido un delito en otro lugar.

El H. Durango: - Sr. Presidente. En nuestras legislaciones tenemos los motivos suficientes para la detención: constancia, por pronto, de que se haya cometido el hecho que mereza pena corporal, y presunciones graves de culpabilidad. En estas presunciones graves de culpabilidad, estos artículos, dan los requisitos suficientes para la detención.

Si avanza las discusiones y para el artículo a seguir.

En debate los Artículos 93. al 107.

Artículo Noventa y tres. - El detenido podrá ejercer el derecho de defensa fundándose en las disposiciones de este Código y en las del instrumento suscrito. - Para a segundo sin modificación.

Artículo Noventa y cuatro. - Los gastos de detención y entrega del reclamado serán de cuenta del Estado siguiente. - Para a segundo sin modificación.

Artículo Noventa y cinco. - Cada responsabilidad que pudiera rigirarse en el hecho de la detención provisional, será de cuenta del Estado siguiente. - Para a segundo sin modificación.

Artículo Noventa y seis. - Se permitirá el tránsito por el territorio nacional del individuo extraditado y su guarda, mediante la exhibición por vía diplomática del documento que concede la ejecución o de su copia auténtica. - Para a segundo sin modificación.

Artículo Noventa y siete. - En caso de varas, solvitudes de extradi-

ción presentadas por distintos Estados reclamando a un mismo delincuente por el mismo o diversos delitos, las solicitudes se considerarán y atenderán en el siguiente orden: a - La solicitud que se traga en virtud de un Tratado vigente. b - La solicitud del país en donde se haya cometido el delito. En caso de varios delitos se atenderá de preferencia el de mayor gravedad. c - En casos de delitos de igual gravedad será preferido el Estado que primero haya presentado su solicitud de extradición. d - En caso de simultaneidad se preferirá al Estado de origen del reclamado o en su defecto al del domicilio del mismo. - Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Noventa y ocho. - En caso de discrepancias entre las disposiciones de las presentes Leyes estipulaciones contrariales convocadas en tratados celebrados por el Estado para la ejecución. - Pasa a segunda sin modificación.

Capítulo Décimo Quinto.

De la Expulsión.

Artículo Noventa y nueve. - Los Extranjeros domiciliados o no que infringieren grave o repetidamente las Leyes de la República serán expulsados de su territorio. - Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Cien. - Estacionalmente, el Gobierno procederá a expulsar del territorio nacional: A - A los extranjeros delincuentes, aún después de cumplida la condena. B - A los extranjeros que por haber delinquido en el exterior no puedan ser juzgados en el Ecuador por falta de competencia de sus jueces. C - A los extranjeros que infringieren las Leyes que regulan el tráfico del opio y otros estupefacientes o se dedicaron a la trata de personas. D - A los extranjeros que se convirtieron en elementos de inquietud moral, social o política, por proselitismo o impugnación de doctrinas contrarias al orden público. E - A los extranjeros que por violación o reincidencia en el quebrantamiento de Leyes de índole económica, social o política se convierten en elemento indeseable. - Pasa a segunda sin modifi-

lación.

Artículo Ciento uno. — Para proceder a la instrucción de un caso transferido, los Intendentes de Selvales, así o a petición escrita del Director de Extractanferia, procederán al enjuiciamiento del caso. El autor sindicado de hallarse en situación de ser capturado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar por escrito y con sus firmas las responsabilidades ante la Dirección de Extractanferia o proceder enjuiciamiento del autor quien se hubiere incurrido en suerte legal de capturación.

Recibirá por el intendente la petición de enjuiciamiento, se citará al extractanfero quien que juzgará su defensa en el término de dos días. Esta citación se hará en la misma forma que en la citación legal, con el único requisito de acuerdo. En el mismo plazo de citación, se designará el Agente Fiscal que, idénticamente, deberá de intervenir en el juicio como parte de él.

Con su contestación o en rebeldía, se aliviarán los cargos de pena por este plazo, verificadas las cuales se clavará el juez en el Ministerio de Gobierno, el cual servirá, dentro de lo actuado, para su absolución, mediante la constitución de una resolución.

El Ministerio de Gobierno podrá ordenar de oficio y en cualquier tiempo, antes de la expedición del fallo la práctica de cualesquiera pruebas que juzgare conducentes al esclarecimiento de los hechos. — Para a segunda sin modificación.

Artículo Ciento dos. — Las declaraciones del sindicado se recibirán sin juramento. — Para a segunda sin modificaciones.

Artículo Ciento tres. — En caso de que la denuncia resultare temeraria, en el mismo fallo se impondrá al denunciante una multa de cien a mil suces y se ordenará su remisión a la Dirección de Tránsitos. — Para a segunda sin modificaciones.

Artículo Ciento cuatro. — En caso de fallo condenatorio el Ministerio de Gobierno indicará en el mismo la Autoridad

de Policía que debe hacer salir al extranjero del territorio nacional, concediéndole un plazo fundamental no mayor de veinte días a contar desde la fecha de la citación con la sentencia. Durante este plazo el extranjero estará sujeto a la vigilancia de las autoridades de Policía. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento cinco. — En caso de que la causa de expulsión consistiere en la comisión de delito, la expulsión se unificará con posterioridad al juicio y cumplimiento de la pena impuesta. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento seis. — Cuando la expulsión no llevare a efecto por tratarse de un apátrida, por falta de papelería de identidad, medios económicos o cualesquiera otras circunstancias, el Ministerio de Gobernación ordenará el confinamiento del extranjero en una colonia agrícola o penal según la falta cometida y la peligrosidad del condenado.

Este confinamiento cesará tan pronto como fuere posible la salida del extranjero del territorio nacional. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento siete. — Los extranjeros que permanecieren ilegalmente en el país serán obligados a abandonar el territorio nacional sin trámite alguno. — Pasa a segunda sin modificación.

El Fb. Pérez: pide su oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando el envío de la Carta de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas, para su firma la Presidencia disponga se atienda este pedido.

En discusión uno por uno los artículos 108 al 114 inclusive.

Capítulo Décimo Sexto
Disposiciones Generales

Artículo Ciento ocho. — Todo caso referente a esta Ley que no estuviere contemplado en ella de modo expreso, será resuelto por la Cancillería y el Ministerio de Gobierno, en su caso, previa solicitud que elevará el interesado, en los que se establezcan límites por el valor que determine la Ley o el Decreto Ejecutivo. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento nueve. — Cualquier infracción de esta Ley que no se trate transitoriamente determinada en ella, será sancionada con multa de cien a mil pesos. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento diez. — Los funcionarios competentes que por descuido o negligencia no dicen debido cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley serán sancionados de acuerdo con las disposiciones respectivas. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento once. — Los asuntos relativos a esta Ley que estuvieren en trámite al tiempo de entrar ella en vigencia se resolverán de acuerdo con sus disposiciones. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento doce. — Oportunamente el Poder Ejecutivo expedirá los Reglamentos correspondientes a esta Ley. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento trece. — Deríganse las Ley de Extranjería, Extradición y Naturalización de siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y la Ley de Extranjería de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, así como las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente. — Pasa a segunda sin modificación.

Artículo Ciento catorce. — La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial. Los miembros de la Subcomisión encargada de formular el presente Proyecto. — Gilberto Hirondoba, Senador. Dr. Carlos

1920

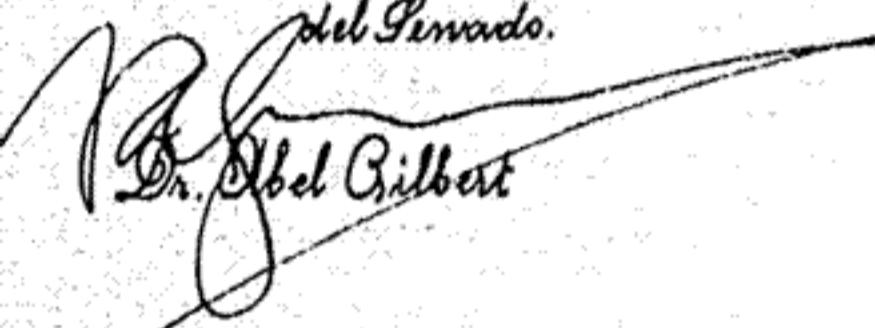
Provisorio Alvarez, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exte-
riales - Dr. Enrique Ponce Carbo, Consultor Jurídico del Ministerio
de Gobierno - Dado. Armando Endara C., Director General de In-
migración y Extrangería - Dr. Ramón Veintimilla T., Jefe del
Departamento Consular y de Comercio -.

Para a segundas sin modificación.

La Presidencia da por terminada la presente sesión a
las siete post meridiem.

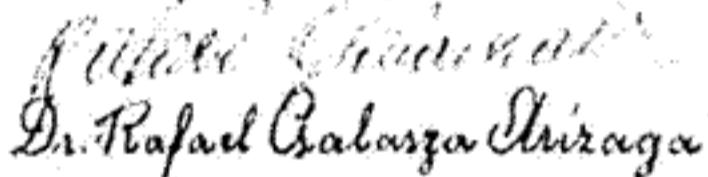
El Vicepresidente de la H. Cámara

del Perú.


Dr. Abel Gilbert

El Secretario de la H. Cáma-

ra del Perú.


Dr. Rafael Galazaga Urraga